



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**Expediente: IN/0049/2010**

**Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010**

**"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

México, Distrito Federal, doce de julio de dos mil diez.

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad presentada por el C. **Omar González López**, en representación de Opción Productiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte. Derivados de la licitación pública nacional 18164035-006-10 partida 4, celebrada para la adquisición de aisladores; y,

**RESULTANDO**

1. Pervia radicación del asunto, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez (fojas 149 y 150), se recibió el oficio A-417/2010, con el que la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte informó que las empresas que pudieran resultar perjudicadas son Potencia e Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima de Capital Variable y Lorzco de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable. Señaló que no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendría disposiciones de orden público. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a las morales señaladas y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública nacional 18164035-006-10 partida 4.

2. Con proveído de veintitrés de junio del año en curso (foja 895), se ordenó integrar en autos el oficio A-425/2010, mediante el cual la convocante rindió su

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Informe de constancia en relación con la promoción de trato, cuyos argumentos serán analizados al emitirse la presente resolución.

3. Por acuerdo de cinco de los corrientes (foja 920) se hizo efectivo el percibimiento contenido en los oficios 18/164/CI/CI/AR-IB/334/2010 y 18/164/CI/CI/AR-IB/335/2010, y se tuvo por precluido el derecho de Potencia de Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima de Capital Variable y Loren de Monroy, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la inconformidad que nos ocupa. Asimismo, se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de las terceros interesadas, a efecto que formularan alegatos, sin que a la fecha obre constancia de que hayan ejercido su prerrogativa.

4. Con diverso de nueve de los corrientes (foja 922), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

**CONSIDERANDO:**

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser administrados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 73, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133 del citado código federal adjetivo.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*”

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, “...de cualquier cosa...” Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad”.*

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que Opción Productiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe:

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

**“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.** *Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”*

Del estudio del asunto, la accionante manifiesta que el fallo del procedimiento de la licitación pública nacional 18164035-006-10, contraviene los artículos 37 fracción III, 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 46 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, autorizadas por la Junta de Gobierno



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la paraestatal, mediante el acuerdo cincuenta/2008 de quince de julio de dos mil ocho, 33 y 35 inciso b) de la convocatoria, ya que no acredita que el argumento de cancelación es un caso fortuito o de fuerza mayor, o que exista alguna causa que extinga la necesidad o que exista alguna circunstancia que pudiera ocasionar algún daño o perjuicio a la entidad. Hipótesis que debieron precisarse en su informe, cuenta habida que se limita a señalar que el precio no resulta aceptable de forma vaga y sin claridad, ni presenta análisis o justificación que lo demuestre. Que el titular del departamento de Abastecimientos omitió exponer los motivos de la justificación autorizada por el titular del área usuaria o su superior jerárquico; además, no presenta la documentación que detalle la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. Para llegar a la determinación de que los precios no son aceptables, el área compradora debió presentar el monto que consideró en su investigación, así como el resultado de la mediana del conjunto de datos a efecto de determinar el rango del 10% en el cual los precios hubieran sido considerados aceptables. Por lo que supone que el área responsable no aplicó la metodología señalada en el artículo 2, fracciones XI y XII de la ley de la materia.

Por su parte, la División de Distribución Golfo Norte al producir su informe circunstanciado señaló que el fallo se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil diez, en junta pública a la que no asistió el inconforme. Que la cancelación de la partida 04 de la licitación pública nacional 18164035-06-10, se efectuó en apego a los artículos 37, 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 46, 109 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de Comisión Federal de Electricidad, y lo establecido en la convocatoria, toda vez que los precios de los

FEY/HOS/PR/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

bienes no resultan aceptables para su adjudicación; por lo que, afirma, acreditó los motivos de la cancelación de la partida, mismos que se desprenden de la investigación de precios efectuada por la Subgerencia de Distribución, autorizada por la Gerencia Divisional, y derivado del estudio se determinó que los ofertados por el inconforme no son aceptables y no se justifica la compra. Que el estudio de mercado se realizó con base al banco de precios de referencia con que cuenta la entidad, actualizada por la Gerencia de Abastecimientos. Que de acuerdo con el artículo 38 de la ley de la materia, no tiene obligación de anexar la investigación de precios efectuada, lo que debe ser suficiente para fundar y motivar la mencionada anulación. Que para evaluar las propuestas utilizó el criterio binario, con el cual sólo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, en apego al segundo párrafo, del artículo 36 del ordenamiento legal en cita.

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones. De cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

En el pliego de condiciones, se detallaron los puntos que a continuación se transcriben:

“( . . . )

**33. CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

Se podrá **cancelar** la licitación, **partidas** o conceptos incluidos en éstas, en los siguientes casos:

a) En **caso fortuito** o de **fuerza mayor**;

b) Cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la **extinción de la necesidad** para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y **que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a CFE.**

**En caso de ser cancelada esta licitación, partidas o conceptos se precisará el acontecimiento que motiva la decisión, el cual se hará del conocimiento de los licitantes en acto público por CompraNet o por notificación por escrito.**

**34. DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA**

Se podrá **declarar desierta** la licitación ó **partidas** incluidas en éstas, en los siguientes casos:

a) Cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos establecidos en esta convocatoria de licitación;

b) **Los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables para CFE;** o

c) Cuando ninguna proposición sea presentada o recibida por CompraNet para el acto de recepción y apertura de proposiciones.

Quando se declare desierta la licitación por los conceptos de los incisos a) o b) se hará del conocimiento de los licitantes a través del fallo y de CompraNet

**Tratándose de licitaciones en las que se incluyan varias partidas, lo antes indicado resulta aplicable por cada partida en lo individual!**

(. . .)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

En el fallo de veinticuatro de mayo de la anualidad en curso (fojas 883 a 885), se estableció para la partida 4:

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*“SE CANCELA ESTA PARTIDA, EL ACONTECIMIENTO QUE MOTIVA LA DECISIÓN ES QUE LOS PRECIOS DE LOS BIENES NO RESULTAN ACEPTABLES PARA SU ADJUDICACIÓN, LO ANTERIOR EN BASE AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”*

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalan:

*“Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:  
(. . .)*

*III. En caso de que se **determine que el precio de una proposición no es aceptable** o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;  
(. . .)*

*En caso de que se declare **desierta** la licitación o **alguna partida**, se señalarán en el fallo **las razones que lo motivaron**.  
(. . .)*

***Artículo 38.** Las dependencias y **entidades** procederán a **declarar desierta** una licitación, **cuando** la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los **precios de todos los bienes**, arrendamientos o servicios **ofertados no resulten aceptables**.*

*En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. **Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofrecido se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.***

*Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.*

*Las dependencias y entidades podrán **cancelar** una licitación, **partidas** o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente **caso fortuito**; **fuerza mayor**; existan **circunstancias** justificadas que **extingan la necesidad para adquirir** los bienes, arrendamientos o servicios, o que de **continuarse** con el procedimiento se pudiera **ocasionar un daño** o **perjuicio** a la propia dependencia o **entidad**. **La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes**, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.*

*Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.*

*(. . .)” (sic)*

LO RESALTADO ES PROPIO

El numeral 47 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:

**“Artículo 47.** *Las dependencias y entidades declararán **desierta** una licitación cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiera o habiéndolas adquirido, no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando no exista alguna que hubiese cubierto los requisitos solicitados en las bases, o **sus precios no sean aceptables**. **Tratándose de licitaciones en las que se incluyan varias partidas, lo antes indicado resulta aplicable por cada partida en lo individual.***

*Se considerará que el precio no es aceptable, cuando de la investigación de precios realizada, resulte que el precio de la proposición es superior a un diez por ciento respecto del más bajo prevaleciente en el mercado nacional. En los casos que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor, sin que el mismo pueda*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación se incluirán en el dictamen a que alude el artículo 36 Bis de la Ley.”*

LO RESALTADO ES PROPIO

Las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en sus numerales 46 y 109, señalan:

*“46. La convocante podrá **cancelar** una licitación, **partidas** o conceptos incluidos en éstas, por **caso fortuito** o de **fuerza mayor**. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la **extinción de la necesidad** para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios y que **de continuarse** con el procedimiento de contratación **se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a CFE**. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes. La justificación deberá formularse por escrito y firmada por el servidor público que autorizó la requisición, o por su superior jerárquico.*

*En los casos que proceda el reembolso de gastos a los licitantes, éste se efectuará previa solicitud por escrito del mismo, debidamente fundamentada con comprobantes anexos y se efectuara por los siguientes conceptos y montos, en su caso:*

- a) El costo de las bases de licitación.*
- b) Los gastos de hospedaje, no debiendo ser mayor a diez salarios mínimos.*
- c) Los gastos de transportación; dependiendo de la distancia del lugar de origen se reembolsarán los gastos por concepto de pasaje ya sea este avión comercial o autobús (clase turista).*

*Los incisos b) y c) aplicarán para el caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento y, únicamente de una persona.”*

*“109. Las áreas abastecedoras declararán **desierta** una licitación o alguna de sus **partidas, cuando los precios de las propuestas no fueran aceptables** y procederán a implementar un nuevo procedimiento y en su caso expedir una segunda convocatoria.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*Para la determinación de que el nivel de precios no es aceptable, el área solicitante realizará una investigación de precios o de mercado que contendrá el análisis y determinación de la asignación, el análisis de precios se realizará comparando los precios más bajos prevaleciente en el mercado, de los mismos bienes adquiridos por CFE actualizados a la fecha de presentación de propuestas de la licitación. Se considerará que un precio es aceptable cuando el precio cotizado sea menor ó igual al precio actualizado. Los precios de los bienes adquiridos por CFE deberán estar actualizados.*

*Cuando la diferencia en precios no sea superior al 10% y el área solicitante considere que el precio es aceptable se podrá proceder a la adjudicación, debiendo emitir dicha área las justificaciones correspondientes que determinen la conveniencia de adquirirla, debiéndose cumplir siempre la siguiente condición: beneficios iguales o mayores a costos y deberán incluirse en el dictamen cronológico que servirá como fundamento para el fallo.*

*Cuando el diferencial en precios sea mayor al 10%, del precio prevaleciente en el mercado, se considerará que dicho precio no es aceptable y la licitación o partida deberá declararse desierta, salvo casos estrictamente justificados por el titular del área solicitante, el cual deberá tener como mínimo un nivel de Gerente, y presentados al titular del área convocante, debiéndose cumplir siempre la siguiente condición: beneficios iguales o mayores a costos.*

*Cuando no existan precios de referencia en el banco de datos de precios de CFE o cuando estos no estén actualizados, deberá considerarse lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley, y la metodología señalada en el artículo 23 fracción II del mismo Reglamento.*

*En caso de determinarse que el nivel de precios no fue conveniente, la investigación relativa a los precios o de mercado, deberá incluirse en el dictamen cronológico que servirá como base para la emisión del fallo y deberá hacerse del conocimiento de los licitantes en el fallo respectivo.*

*Cuando en una licitación pública sólo se presente una propuesta y se requiera analizar el nivel de precios, deberán acudir al banco de datos de precios de referencia que se tienen en la Gerencia de Abastecimientos; si no hay referencia de precios en el banco de datos, se deberá realizar un análisis conforme a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley.*

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*La Gerencia de Abastecimientos mantendrá actualizado el banco de datos de precios de referencia, con la información de los contratos que finquen las diferentes áreas abastecedoras de CFE.”*

LO RESALTADO ES PROPIO

Derivado de lo anterior, cabe precisar que el motivo que la convocante tuvo para no asignar la partida 4 del procedimiento de contratación en estudio, fue porque los precios de los bienes ofertados no resultaron aceptables para su adjudicación, lo que fundamentó en el numeral 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. Argumento que se asentó en el acta de fallo de veinticuatro de mayo de este año, tal como se acreditó anteriormente.

De lo expuesto, se tiene que el precepto legal en comento, determina que para cancelar una partida, se debe actualizar alguna de las hipótesis que abajo se citan:

- i) caso fortuito;
- ii) fuerza mayor;
- iii) que existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o
- iv) que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

En consecuencia, la determinación de cancelar la cuarta partida de la licitación pública nacional 18164035-006-10, debió precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la que invariablemente debe estar motivada en los supuestos antes descritos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

Por su parte, el motivo que la entidad expone a los licitantes al emitir el fallo correspondiente, para tener por cancelada la partida meritada, en modo alguno puede tenerse por actualizado en los supuestos que obliga que se cubran para utilizar la figura jurídica de la cancelación, es decir, dichos razonamientos lógico-jurídicos deben ajustarse a las hipótesis normativas de los dispositivos legales invocados, existiendo una vinculación armónica entre los razonamientos esgrimidos y los preceptos legales invocados.

Por tanto, si la intención fue cancelar la cuarta partida, la convocante debió acreditar la existencia de caso fortuito, de fuerza mayor; la concurrencia de circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes; o, que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia entidad, lo cual en la especie no aconteció.

Es importante resaltar, que tanto el numeral 33 de la convocatoria como el 46 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, están redactados en congruencia con el cuarto y quinto párrafos del citado artículo 38 de la ley de la materia. Adicionando las políticas, bases y lineamientos que la justificación deberá formularse por escrito y estará firmada por el servidor público que autorizó la requisición o por su superior jerárquico, lo que en la especie tampoco aconteció.

Se destaca, que contrario a lo sostenido por la paraestatal, en el sentido que no tenía obligación de anexar la investigación de mercado, cabe precisar que el

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la obligación a la convocante de emitir un fallo, en el cual, en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. Por lo que dicha aseveración en violatoria del citado precepto legal, y en modo alguno, puede considerarse que el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, la exenta de colmar dicho requisito.

Ahora bien, la causal por la que consideró impropio adjudicar dicha partida, encuentra sustento jurídico en el precepto legal en estudio, pero en los párrafos primero a tercero, los cuales refieren a la figura jurídica de la declaración de desierto.

Esto es así, ya que de conformidad con el acto controvertido, así como de la propia investigación de precios que la convocante remite adjunta a su informe circunstanciado, se advierte sin lugar a dudas que la partida 4 no era sujeta a adjudicación, toda vez que el precio de la proposición más baja se encontraba por encima del precio que la entidad había considerado para cumplir con dicha obligación.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 38 de la ley de la materia, señala que, como en la especie, la entidad procederá a declarar desierta una licitación, cuando los precios de todos los bienes o alguna partida, ofertados no resulten aceptables. Además, los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

inaceptabilidad del precio ofertado, se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esa ley.

Por ende, la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte al determinar que *“LOS PRECIOS DE LOS BIENES NO RESULTAN ACEPTABLES PARA SU ADJUDICACIÓN”*, debió declarar desierta la partida 04, e incluir adjunto al fallo, la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.

Por último, de conformidad con la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, existe para el área convocante, en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, la obligación de anexar al fallo que se emita, la copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.

Bajo esa tesis, contrario a lo expuesto por la adquirente, al señalar como motivo de no adjudicación que los precios de los bienes ofertados no resultaron aceptables para su adjudicación, sí debió anexar al fallo dicha investigación, ya que en modo alguno puede considerarse colmado el requisito del artículo 38 de la ley de la materia, sin que se tomó en consideración el diverso 37, toda vez que tales preceptos no pueden interpretarse aisladamente, sino que el segundo es complemento del primero. De lo contrario, de facto se contravendrían los requisitos a cumplir al momento de emitir el fallo de la licitación.

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada de la Quinta Época, dictada por la Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación LXXIX, página 5084, del tenor literal siguiente:

**“INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.** *Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.”*

En conclusión, del estudio del motivo de cancelación para la partida 04, se advierte que el área licitante incurrió en una deficiente fundamentación y motivación del mismo, cuenta habida que aun cuando invocó el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la figura jurídica utilizada fue imprecisa.

En ese tenor es de apuntar que si por fundamentación y motivación debe entenderse, por la primera, que se cite el precepto en el que la resolutora apoya su determinación y, por la segunda, que se expresen con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas precisas que se tomaron en cuenta para emitir un veredicto en relación al asunto que se estuviera ventilando, entonces es de concluir que en el caso en estudio, en modo alguno se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

desprende que la convocante haya aducido un argumento objetivo, preciso y claro, tendiente a demostrar cuáles fueron esas circunstancias, razones o causas que la llevaron a determinar la cancelación de la partida 04, denotándose que dichos razonamientos lógico-jurídicos deben ajustarse a las hipótesis normativas de los dispositivos legales invocados, esto es, debe existir una vinculación armónica entre los razonamientos esgrimidos y los preceptos legales invocados, aspecto que en modo alguno se actualiza con los señalamientos asentados por la convocante en su acta de fallo.

En ese contexto, se tiene que el documento mencionado con anterioridad, carece de tales elementos, toda vez que aun cuando la convocante manifestó como causal de cancelación para la cuarta partida que los precios de los bienes no resultan aceptables para su adjudicación, lo que en párrafos precedentes se ha transcrito, lo cierto es que dicha indicación es equivocada, pues en modo alguno explica, que la hipótesis sostenida coincida con la figura jurídica utilizada, ya que a todas luces están desprovistos de sustento legal, sino que debió expresar con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que tomó en cuenta para ello, ajustándose a las hipótesis normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, las razones por las cuales la gerencia responsable de la licitación pública nacional 18164035-006-10, canceló la partida 4 resultan nulas al contravenir lo dispuesto en los arábigos 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su reglamento.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Deviene relevante al tema la jurisprudencia I.1º.T.J/40, defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, página 1051, que enseña:

***"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA DE QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."***

De igual manera, la tesis aislada con número de registro: 219,727, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, página 508, que reza:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

*allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterar el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en ineprobables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.”*

En ese contexto, esta resolutoria determina la nulidad del fallo de la licitación pública nacional 18164035-006-10, únicamente de la partida 04, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado de los mismos, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15, del invocado cuerpo jurídico, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, en virtud que la convocante dejó de fundar y motivar adecuadamente las razones que la llevaron a dicha decisión, contraviniendo lo dispuesto en los preceptos normativos invocados.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así, la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte, debe llevar a cabo nuevamente el acto de fallo, con la finalidad de fundar y motivar, suficiente y adecuadamente su determinación, estableciendo la razón de porqué los precios de los bienes ofertados no resultaron aceptables para su adjudicación, considerando al efecto lo expuesto por esta autoridad en párrafos precedentes, valoración que, además, debe realizarse con base en los criterios al efecto estipulados en la convocatoria y bases de licitación correspondientes al procedimiento de contratación controvertido. Una vez hecho lo indicado, remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo, del arábigo 75 de la ley aplicable.

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**Primero.** Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por el C. **Omar González López**, en representación de Opción Productiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte, derivados de la licitación pública nacional 18164035-006-10 partida 4, celebrada para la adquisición de aisladores; por lo que con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto que a la accionante se le funde y motive su determinación, debiendo la convocante remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0049/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0374/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

**Segundo.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Tercero.** Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez que se cuente con las constancias que acrediten el acatamiento a lo instruido, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

**LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO**

- c.c.p. **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
- C. Omar González López**, en representación de Opción Productiva, S.A. de C.V. Iguala 12 Bis, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc, código postal 06760, Distrito Federal.
- Representante legal de **Potencia e Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V.** Rotulón.
- Representante legal de **Lorzco de Monterrey, S.A. de C.V.** Rotulón.
- Ing. Everardo Luis González González**, Gerente Divisional de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ing. José Abel Valdez Campoy**, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
- Lic. José Alfredo Pérez Bernal**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Golfo Norte.

